

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 099933 DE 2021

(julio 1°)

por la cual se prohíbe la importación, fabricación, registro, comercialización y uso de medicamentos veterinarios como productos terminados y aditivos empleados en la elaboración de alimentos para animales, que en su composición garantizada declaren contener como ingrediente el arsénico o compuestos arsenicales.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.6.1, del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos químicos y biológicos que puedan afectar la sanidad agropecuaria o el comercio internacional.

Que teniendo en cuenta estudios adelantados por la *Food and Drug Administration* (FDA), y publicaciones científicas internacionales, donde se ha demostrado que los compuestos arsenicales orgánicos pueden ser transformados en el organismo de los animales en arsénico inorgánico, una sustancia reconocida como cancerígeno por la *International Agency for Research on Cancer*, el ICA mediante Resolución número 7168 de 2016 prohibió el ingrediente arsénico y los compuestos arsenicales en la composición garantizada de alimentos para animales y medicamentos veterinarios, por el riesgo que representa para la salud de los consumidores.

Que de conformidad con la Decisión número 515 de la Comunidad Andina, para que un país miembro pueda invocar una norma nacional sanitaria o fitosanitaria frente a los demás países miembros, ésta deberá estar inscrita en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, el cual tiene como principal objetivo contribuir al principio de transparencia, otorgar certeza y seguridad jurídica en la aplicación y cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias que adopten los países miembros.

Que una vez solicitada la inscripción de la Resolución ICA número 7168 de 2016 en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, se recibieron observaciones por parte de la Secretaría General de la CAN, y de los gobiernos de Ecuador y Perú, en el sentido de revisar el objeto de la resolución, por lo que la Secretaría General de la CAN, dispuso la suspensión del trámite de inscripción

Que el ICA procedió a suspender temporalmente la aplicación de la Resolución número 7168 de 2016, hasta tanto ésta no fuese revisada y ajustada conforme a las recomendaciones presentadas por la Secretaría General de la CAN, y los países miembros Ecuador y Perú con el fin de dar mayor claridad a la misma.

Que de conformidad con el artículo 2.13.2.4.4, del Decreto número 1071 de 2015, todo reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria que sea emitida por entidad competente deberá ser revisada en un plazo no mayor a cinco años, salvo si las condiciones sobre las cuales fue concebida no amerita una revisión diferente.

Que el arsénico que se encuentra en su forma natural en el medio ambiente es imposible de controlar, por lo consiguiente es indispensable que las autoridades promuevan la vigilancia de sustancias que sumen a la carga de arsénico natural, mediante el control y la regulación del uso de productos a base de compuestos arsenicales limitando la exposición de estos compuestos.

Que el arsénico y sus derivados se hallan principalmente en estado de oxidación pentavalente y trivalente y en formas inorgánicas y orgánicas. Las especies arsenicales varían en su grado de toxicidad, siendo los compuestos inorgánicos más tóxicos que los orgánicos, y los compuestos trivalentes más tóxicos que los pentavalentes

Que por lo anterior se considera que no es seguro el uso de arsénico y compuestos arsenicales en los alimentos y medicamentos veterinarios para animales, por largos periodos de tiempo.

Que la Comisión del Codex Alimentarius, en su programa Conjunto FAO/OMS, sobre Normas Alimentarias, publicó en enero de 2020 con destino a los puntos de contacto de organizaciones internacionales con estatus de ‘observadores’ en el Codex, la solicitud de enviar comentarios sobre la lista de contaminantes prioritarios y tóxicos naturales para evaluación por parte del El Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA), en donde se encuentran los arsénicos desde hace varios años. Con respecto al arsénico orgánico e inorgánico, registran los antecedentes y preguntas a ser resueltas en un futuro cercano: Con respecto al arsénico inorgánico, el JECFA en 2011 recomienda estudios basados en los efectos del cáncer, que podrían informar futuras necesidades en la gestión de riesgos. Con respecto al arsénico orgánico, aclaran que se encuentran en fase exploratoria.

Que en el caso de los bovinos, se hallan múltiples publicaciones de casos clínicos de intoxicación aguda por arsénico, sin embargo, son reportes de casos que se presentaron por el uso de herbicidas, altos niveles de arsénico en el suelo y en el agua de bebida.

Que no existen estudios científicos que permitan comprobar la toxicidad del uso de arsenicales orgánicos como el Metilarseniato de Sodio, ácido dimetilarsínico (DMA), el Monometil Arseniato (MMA), y la Melarsomina en medicamentos veterinarios utilizados en dosis bajas para tratamientos de corto plazo, que buscan curar o aliviar una enfermedad en los animales tratados, ni que se presenten residuos en los alimentos de origen animal, motivo por el cual se hace necesario remplazar las disposiciones establecidas en la Resolución ICA 7168 de 2016.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Prohíbese en el territorio nacional la importación, fabricación, registro, comercialización y uso de medicamentos veterinarios como productos terminados y aditivos empleados en la elaboración de alimentos para animales, que en su composición garantizada declaren contener como ingrediente el arsénico o compuestos arsenicales.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta prohibición los medicamentos homeopáticos veterinarios cuya composición garantice las diluciones de arsénico (As) mayores o iguales a la D12 y C6, así como los arsenicales orgánicos en medicamentos veterinarios utilizados para tratamientos de corto plazo que busquen curar o aliviar una enfermedad en los animales tratados.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de esta prohibición la importación de materias primas y fabricación de productos veterinarios que contengan en su composición garantizada arsénico o compuestos arsenicales, cuyo destino exclusivo sea la exportación.

Artículo 2°. *Reformulación.* Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente resolución hayan realizado la modificación de la composición garantizada teniendo en cuenta la Resolución número 7168 de 2016, podrán solicitar al ICA, la incorporación de la composición cualicuantitativa en la licencia de venta y rotulados de aquellos principios activos exentos, conforme lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 del 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución ICA 7168 de 2016.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2021.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 099961 DE 2021

(julio 1°)

por la cual se levantan las medidas sanitarias de emergencia adoptadas para la importación de equinos procedentes de Europa, o de países afectados por la presentación de la enfermedad conocida como Rinoneumonía Equina (HVE-1).

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto número 4765 de 2008, y el artículo 2.13.2.5.2, del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que de conformidad con el artículo 2.13.2.5.1, del Decreto número 1071 de 2015, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), podrá emitir medidas sanitarias de

emergencia, cuando existan o amenacen existir problemas urgentes de protección sanitaria y fitosanitaria.

Que en febrero de 2021, el Laboratorio Central de Veterinaria de Algete (Laboratorio Nacional de Referencia para enfermedades equinas), confirmó un brote de Rinoneumonía Equina (HVE-1) en un centro hípico localizado en el municipio de Godella (Valencia, España), donde se celebró una competencia internacional de salto ecuestre. El evento sanitario fue comunicado a la OIE, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España.

Que en consecuencia, el ICA mediante Resolución número 092914 del 19 de marzo de 2021, estableció las medidas sanitarias de emergencia para la importación de equinos procedentes de Europa o de países afectados por la presentación de la enfermedad conocida como Rinoneumonía Equina (HVE-1), por un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la citada Resolución número, entre las cuales se encuentran, la obligación de cumplir con los protocolos establecidos por los países y la obtención de resultado negativo a una prueba PCR para el virus EHV.

Que el día 16 de abril de 2021, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), del Reino de España, mediante un informe técnico ha informado a la comunidad internacional y a sus homólogos sanitarios, el cierre de todos los casos derivados del brote de Rinoneumonía Equina (HVE-1).

Que a la fecha, en el marco de las medidas sanitarias adoptadas, han ingresado a Colombia equinos procedentes de Europa, a los cuales se les ha realizado el respectivo seguimiento clínico y de laboratorio con resultados negativos al virus Rinoneumonía Equina (HVE-1).

Que el parágrafo 2° del artículo 2.13.2.5.2, del Decreto número 1071 de 2015, estipula que: “(...) Finalizada la emergencia y, en todo caso, en un plazo que no excederá de doce (12) meses luego de la expedición de un reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia, la entidad que la expidió deberá derogarla (...)”.

Que al haber desaparecido los fundamentos que dieron lugar al establecimiento de las medidas sanitarias de emergencia para la importación de equinos procedentes de Europa o de países afectados por la presentación de la enfermedad conocida como Rinoneumonía Equina (HVE-1), se hace encuentra procedente levantar estas medidas, así como ordenar la derogatoria de la Resolución número ICA 092914 del 19 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Levantar las medidas sanitarias de emergencia para la importación de equinos procedentes de Europa o de países afectados por la presentación de la enfermedad conocida como Rinoneumonía Equina (HVE-1), adoptadas mediante Resolución número 092914 del 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 092914 del 19 de marzo de 2021 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2021.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 099999 DE 2021

(julio 2)

por la cual se modifican las Resoluciones números 094484 del 31 de marzo de 2021 y 096591 del 5 de mayo de 2021 que establecen el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2021 en el territorio nacional.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las conferidas por el literal d) del artículo 6° de la Ley 395 de 1997, el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto número 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA, expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

Que la Ley 395 de 1997, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, de igual modo, la mencionada ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión

de la aplicación del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que mediante Resolución número 94484 del 31 de marzo de 2021 se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2021 en el territorio nacional, señalando que la vacunación se desarrollará entre el diez (10) de mayo y el veintitrés (23) de junio de 2021.

Que mediante Resolución número 096591 del 5 de mayo de 2021 se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2021 en el territorio nacional, señalando que la vacunación se desarrollará entre el veinticuatro (24) de mayo y el siete (7) de julio de 2021.

Que, con ocasión de las protestas y graves situaciones de orden público adelantadas en distintas regiones del país en el mes de mayo y principios de junio de la presente anualidad, se presentaron dificultades para el inicio dentro de los tiempos establecidos del ciclo de vacunación, en los departamentos de Caquetá, Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Putumayo, igualmente, el proyecto local Garzón en el departamento del Huila y el proyecto local La Macarena en el departamento del Meta.

Que por otro lado, en el marco de las reuniones regionales de seguimiento al primer ciclo de vacunación 2021, semanas 1 a 5, adelantadas entre Fedegan-FNG, ICA y las OEGA autorizadas para el país, se reportaron dificultades para realizar la vacunación en algunos municipios por razones de casos positivos para Covid-19 en el personal vacunador. De igual forma, el intenso invierno en algunas zonas del país, han afectado la ejecución del ciclo, motivo por el cual se debió modificar la programación de la vacunación en varios municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Córdoba, Cundinamarca y Meta.

Que en las reuniones de seguimiento semanal al primer ciclo 2021 de nivel nacional del ICA, Fedegan (FNG), y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantada el 23 y 30 de junio de 2021, se analizaron las diferentes solicitudes de ampliación a la fecha de cierre del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2021 en el territorio nacional, presentadas por los profesionales del ICA y Fedegan (FNG), de los proyectos locales ubicados en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Córdoba, Cundinamarca y Meta acordándose por los asistentes la necesidad de ampliación del periodo de cierre del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2021.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 096591 del 5 de mayo del 2021, en el sentido de ampliar la fecha de cierre del primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2021 de la siguiente manera:

Hasta el 14 de julio en los siguientes municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Córdoba, Cundinamarca y Meta:

DEPARTAMENTO	PROYECTO LOCAL	ORGANIZACIÓN	MUNICIPIO	
ANTIOQUIA	LA CEJA	ASOCIACIÓN DE GANADEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - ASOGAORIENTE	ABEJORRAL	
			SAN CARLOS	
	MEDELLÍN	CORPORACIÓN ANTIOQUIA HOLSTEIN - CORPOLECHE	SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	
			REMEDIOS	
			VEGACHÍ	
			YALÍ	
	SANTA ROSA DE OSOS	COOPERATIVA COLANTA - COLANTA	SANTA ROSA DE OSOS	
			ITUANGO	
	BOLÍVAR	SUR DE BOLÍVAR	FERIA GANADERA DE SANTA ROSA S.A.S. FEGADESAN	CANTAGALLO
				MORALES
SIMITÍ				
MAGANGUÉ		COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DE BOLÍVAR	SAN FERNANDO	
BOYACÁ	CHIQUINQUIRÁ	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE Y OCCIDENTE DE BOYACÁ - ASOGABOY	SAN MIGUEL DE SEMA	
			TUNJA	FEDERACIÓN DE GANADEROS DE BOYACÁ - FABEGAN
				TUTA
Caldas	MANIZALES	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE CALDAS - COGANCALDAS	CHITARAQUE	
			SALAMINA	

DEPARTAMENTO	PROYECTO LOCAL	ORGANIZACIÓN	MUNICIPIO
CÓRDOBA	MONTELÍBANO	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL SAN JORGE - ASOGAN	AYAPEL
			LA APARTADA
			MONTELÍBANO
			PUERTO LIBERTADOR
	PLANETA RICA	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL SAN JORGE - ASOGAN	SAN JOSÉ DE URÉ
			BUENAVISTA
CUNDINAMARCA	FACATATIVÁ	ASOCIACIÓN DE GANADEROS FACATATIVÁ - ASOGANADEROS	PLANETA RICA
			PUEBLO NUEVO
	ZIPAQUIRÁ	COMITÉ DE GANADEROS DEL ÁREA 5	CHOACHÍ
			BOGOTÁ (SUMAPAZ SECTOR NAZARET)
META	PUERTO GAITÁN	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META	PACHO
			VILLAGÓMEZ
			ZIPAQUIRÁ
			CUMARIBO
			PUERTO GAITÁN

Hasta el cuatro (4) de agosto de 2021 en los siguientes municipios de los departamentos de Caquetá, Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Putumayo, igualmente, el proyecto local Garzón en el departamento del Huila y el proyecto local La Macarena en el departamento del Meta:

DEPARTAMENTO	PROYECTO LOCAL	ORGANIZACIÓN	MUNICIPIO
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	TODOS LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO
	SAN VICENTE DEL CAGUÁN		
CAUCA	POPAYÁN	COMITÉ DE GANADEROS DEL CAUCA	TODOS LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO
HUILA	GARZÓN	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL CENTRO DEL HUILA - ASOGACENTRO	TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PROYECTO LOCAL
META	LA MACARENA	CORPORACIÓN COMITÉ DE GANADEROS DEL META	TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PROYECTO LOCAL
NARIÑO	GUACHUCAL	SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE NARIÑO - SAGAN	TODOS LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO
	IPIALES		
	PASTO		
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE PUERTO ASÍS	TODOS LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO
VALLE DEL CAUCA	CARTAGO	COOPERATIVA DE GANADEROS DEL CENTRO Y NORTE DEL CAUCA - COGANCEVALLE	TODOS LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO
	TULUÁ		

Parágrafo. En el resto del territorio nacional la fecha de cierre del primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2021 será el siete (7) de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en Resolución número 096591 del 5 de mayo de 2021.

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 096591 del 05 de mayo de 2021, en el sentido de que la expedición del Registro Único de Vacunación (RUV), contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina, para los municipios y departamentos relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, será efectuada por las OEGA, previo cumplimiento de los correspondientes requisitos, el cual tendrá las siguientes fechas límite de cierre de ingreso de información al sistema SINIGAN-SAGARI, así:

- El día veintiocho (28) de julio en los departamentos y municipios incluidos en el artículo primero de la presente resolución con fecha de ampliación hasta el 14 de julio,
- El dieciocho (18) de agosto en los departamentos y municipios con fecha de ampliación hasta el cuatro (4) de agosto de 2021.

Artículo 3°. Modificar el artículo 3° de la Resolución número 096591 del 5 de mayo de 2021, en el sentido de que la presentación de los informes relacionados en los numerales 12.8, 12.10 y 12.11, bajo la responsabilidad de Fedegan en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, para los municipios y departamentos relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberán ser remitidos a más tardar el día seis (6) de septiembre de 2021.

Artículo 4°. Modificar el artículo 4° de la Resolución número 096591 del 5 de mayo de 2021, en el sentido de que la fecha de cierre de cavas para el primer ciclo de vacunación

de 2021, en los departamentos y municipios incluidos en el artículo primero de la presente resolución con fecha de ampliación hasta el 14 de julio, el cierre de cavas será el día veintiuno (21) de julio y en los departamentos y municipios con fecha de ampliación hasta el cuatro (4) de agosto el cierre de cavas será el día once (11) de agosto de 2021.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en los términos aquí señaladas a la Resolución número 096591 del 5 de mayo de 2021. Las demás disposiciones de la Resolución número 094484 del 31 de marzo de 2021, se mantienen vigentes en lo que no sea contrario a la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2021.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

(C. F.).